

AUTO N. 01057
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 7 de septiembre de 2021 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de aguas subterráneas en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-01-0022, ubicado en el predio ubicado en la Av. Calle 170 No. 8G – 40, de la localidad de Suba, propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, con Nit. 860011251-1, la cual cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente otorgada mediante la Resolución 3865 del 06/12/2007, prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta Entidad, toda vez que el usuario allegó mediante Radicados 2013ER010474 del 30/01/2013 y 2013ER098367 del 01/08/2013, la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14579 del 21 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

(…)

Tabla No. 5. Verificación del pozo

Estado	Activo – Bueno
Uso	Doméstico y consumo humano
Coincide con la resolución de concesión	Si – Planta de tratamiento
Sistema de tratamiento	Si
Posee placa de concreto	Si
Pendiente negativa	Si
Línea de toma de niveles	No
Nivel Estático (m)	No reporta - Poso Saltante
Línea de alimentación de grava	No
Llave de paso	Si
Producción de arenas	No
Tanque sedimentador	Si
Nivelación topográfica	Si
Materializada (placa de nivelación)	Si
Coincide con la base de datos	Si
Posee PUEAA	No. Solicitado mediante la resolución de modificación No. 00696 del 10/03/2020, se encuentra en tiempos para la implementación de este.
Radica avances de PUEAA del último año	No, se encuentra en tiempos para la implementación de este.
Se implementa	No

4.2. INSPECCIÓN DE LA BOCA DEL POZO

Tabla No. 6. Inspección de la boca del pozo

Altura con respecto al nivel del suelo	7 cm
Ubicación dentro del predio	Costado nororiental del predio en la zona verde
Sistemas o elementos de protección	La boca pozo se encuentra al aire libre sin protección, el medidor y los tanques de dosificación están dentro de una superficie cubierta (caseta).
Estado General	Bueno
Actividad desarrollada alrededor del pozo	Ninguna
Actividades o sustancias potencialmente contaminantes alrededor del pozo	Ninguno
Materiales sobre la placa	Ninguno
Distancia a la red de alcantarillado	El predio no cuenta con red de alcantarillado

4.3. VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DEL POZO

Tabla No. 7. Sistema de medición del pozo

Posee sistema de medición	Si
Funciona	Si
Ubicación	Aproximadamente a 1 m de la boca del pozo
Derivaciones antes del medidor	Ninguna
El proceso extracción-medición-uso permite la utilización de agua no contabilizada	No
Número del medidor	Serial 18-255552
Cumple con norma NTC: 1063:1-2-3:2007	No
Lectura m ³	1982 m ³
Sellos de plomo	Si, Buen estado.
Sistema de aforo	Si
Aforo del medidor L/s	No

6. COMPORTAMIENTO FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

De acuerdo con la información existente en el expediente DM-01-1997-427 y en el sistema FOREST, se analizó el comportamiento físicoquímico y microbiológico del agua del pozo pz-01-0022, con base a los resultados de las caracterizaciones realizadas, las cuales se visualizan en la siguiente tabla.

Tabla No. 18. Consolidado de calidad de agua subterránea

RADICADO SDA No.	2014ER103690 del 24/06/2014	2015ER102416 del 11/06/2015	2018ER117378 del 24/05/2018	2021ER225011 del 15/10/2021
FECHA DE MUESTREO	25/11/2013	19/02/2015	17/04/2017	16/09/2021
Aceites y Grasas (mg/L)	<1.22	<6	<1.2	<10
Alcalinidad (mg/L CaCO ₃)	No realizado	No realizado	No realizado	<20
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	No realizado	No realizado	<1.8	No realizado
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	No realizado	No realizado	No realizado	<1
Conductividad Eléctrica (μS/cm)	15.72	12.0	14.2	16.17
D.B.O. (mg/L O ₂)	<2	2	<2.0	17
Dureza Total (mg/L CaCO ₃)	No realizado	No realizado	No realizado	11.88
Fosfatos / Ortofostatos (mg/L PO ₄)	<0.09	0.29	0.09	<0.05
Hierro Total (mg/L Fe)	0.38	0.47	No realizado	<0.2
Nitrógeno Amoniacal (mg/L N-NH ₃)	No realizado	No realizado	<0.05	<0.05
Oxígeno Disuelto (mg/L O ₂)	No realizado	No realizado	No realizado	5.31
pH (Unidades)	4.08	5.13	5.50	5.83
Salinidad (mg/L NaCl)	No realizado	No realizado	No realizado	No realizado
Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	<5	<5	5.0	4
Temperatura (°C)	14.3	16.2	16.9	17.9

De acuerdo con los datos registrados frente al comportamiento físicoquímico y microbiológico, se evidencia que las concentraciones para los parámetros en cuanto a la determinación de afectaciones del recurso no se encuentran presentes; a razón de lo anterior se puede indicar que el pozo no está contaminado.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO																								
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	NO APLICA																								
La resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción no se hará obligatoria la presentación de estos niveles.																									
PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO																								
	NO																								
El usuario no ha presentado las respectivas caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; cabe indicar que el usuario allego mediante Radicado SDA No. 2021ER225011 del 15/10/2021 los resultados de la caracterización tomada el 16/09/2021.																									
Tabla No. 19. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos																									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VIGENICA</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>2</td> <td>NO</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>3</td> <td>NO</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>4</td> <td>NO</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>5</td> <td>SI</td> <td>Todos</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	VIGENICA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2017	1	NO	Todos	2018	2	NO	Todos	2019	3	NO	Todos	2020	4	NO	Todos	2021	5	SI	Todos
AÑO	VIGENICA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES																						
2017	1	NO	Todos																						
2018	2	NO	Todos																						
2019	3	NO	Todos																						
2020	4	NO	Todos																						
2021	5	SI	Todos																						
RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO																								
"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	SI																								
Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el pozo pz-01-0022 tiene instalado un medidor serial 18-215552, lectura acumulada de 1982 m ³ , en buen estado y en funcionamiento.																									
RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007	CUMPLIMIENTO																								
"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito	SI																								
Capital"																									
El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME																									
LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO																								
"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"																									
PUEAA	SI																								
De acuerdo con la visita técnica y una vez verificado tanto el sistema de información de la Entidad (Forest) como el expediente físico, no se encontró que el usuario haya remitido el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; el cual fue confirmado mediante la Resolución 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044).																									

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 01526 "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 00696 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"	CUMPLIMIENTO NO
ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA identificada con NIT. 860.011.251-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 3865 del 06 de Diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código PZ-01-0022, en coordenadas topográficas N: 116.984.801 y E 105.349.298 del predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8G - 40 de la Localidad de Usaquén de Bogotá, por el 100% del volumen de agua debido a la naturaleza saltante del pozo, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO SI

Registros SDA:

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, de acuerdo con la información recolectada en campo desde el mes de enero de 2019 a septiembre de 2021, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla No. 20. Consumo de agua subterránea reportado por la SDA

Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m ³ /día)		100%			
				Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Prom. Diario Estimado (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
1	23/12/2019	8/01/2020	16	567	623	56,00	3,50	NO	N/A
2	8/01/2020	28/02/2020	51	623	679	56,00	1,10	NO	N/A
3	17/09/2020	14/10/2020	27	991	1006	15,00	0,56	NO	N/A
4	14/10/2020	12/11/2020	29	1006	1023	17,00	0,59	NO	N/A
5	12/11/2020	15/12/2020	33	1023	1053	30,00	0,91	NO	N/A
6	15/12/2020	14/01/2021	30	1053	1092	39,00	1,30	NO	N/A
7	14/01/2021	16/02/2021	33	1092	1106	14,00	0,42	NO	N/A
8	16/02/2021	19/03/2021	31	1106	1119	13,00	0,42	NO	N/A
9	19/03/2021	13/04/2021	25	1119	1126	7,00	0,28	NO	N/A
10	13/04/2021	12/05/2021	29	1126	1133	7,00	0,24	NO	N/A
11	12/05/2021	29/06/2021	48	1133	1384	251,00	5,23	NO	N/A
12	29/06/2021	19/07/2021	20	1384	1521	137,00	6,85	NO	N/A
13	19/07/2021	10/08/2021	22	1521	1695	174,00	7,91	NO	N/A
14	10/08/2021	6/09/2021	27	1695	1980	285,00	10,56	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO DE 2020 A SEPTIEMBRE DE 2021 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

En los meses de marzo a agosto de 2020, no se tomó lectura de medidores, debido a la contingencia de la cuarentena obligatoria, por pandemia de CORONAVIRUS COVID-19.

Se evidencia que el usuario no incurrió en un sobreconsumo, a razón de que las condiciones del pozo son saltantes.

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario desde el mes de enero de 2020 a junio de 2021.

Tabla No. 21. Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I. DE 2020 – RADICADO 2020ER66370 de 02/04/2020								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/04/2020	02/04/2020	Enero	525	546	21	N/A	NO	N/A
		Febrero	546	612	66	N/A	NO	N/A
		Marzo	612	702	90	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2020								N/A
TRIMESTRE II. DE 2020 – RADICADO 2020ER108232 del 01/07/2020								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
06/07/2020	01/07/2020	Abril	702	741	39	N/A	NO	N/A
		Mayo	741	806	65	N/A	NO	N/A
		Junio	806	864	58	N/A	NO	N/A

VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2019								N/A
TRIMESTRE III. DE 2020 – RADICADO 2020ER173190 del 06/10/2020								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m³)			
08/10/2020	06/10/2020	Julio	864	883	19	N/A	NO	N/A
		Agosto	883	903	20	N/A	NO	N/A
		Septiembre	903	922	19	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2020								N/A
TRIMESTRE IV. DE 2020 – RADICADO 2021ER00001 del 01/01/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m³)			
08/01/2021	01/01/2021	Octubre	922	940	18	N/A	NO	N/A
		Noviembre	940	954	14	N/A	NO	N/A
		Diciembre	954	995	41	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2020								N/A
TRIMESTRE I. DE 2021 – RADICADO 2021ER61576 del 07/04/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m³)			
07/04/2021	07/04/2021	Enero	995	1008	13	N/A	NO	N/A
		Febrero	1008	1039	31	N/A	NO	N/A
		Marzo	1039	1050	11	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2021								N/A
TRIMESTRE II. DE 2021 – RADICADO 2021ER134920 del 04/07/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual	¿Se	Vol.

07/07/2021	04/07/2021	Abril	1050	1058	8	N/A	NO	N/A
		Mayo	1058	1093	35	N/A	NO	N/A
		Junio	1093	1119	26	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2021								N/A
TRIMESTRE III. DE 2021 – RADICADO 2021ER213225 del 04/10/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m³)			
07/10/2021	04/10/2021	Julio	1119	1517	398	N/A	NO	N/A
		Agosto	1517	1816	299	N/A	NO	N/A
		Septiembre	1816	1990	174	N/A	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2021								N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO DE 2020 A SEPTIEMBRE DE 2021 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								N/A

Se evidencia que el usuario no presentó sobreconsumo, de acuerdo con las condiciones de pozo saltante.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El beneficio será únicamente para consumo humano y doméstico y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

La solicitud de prórroga allegada mediante los Radicados SDA No. 2013ER010474 del 30/01/2013 y 2013ER098367 del 01/08/2013, evaluados en el Concepto Técnico No. 01237 del 11/02/2014 y acogido mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) "Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Dicho acto administrativo otorgó la prórroga a la concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-01-0022, notificado personalmente el día 21/12/2016, ante el cual el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente.

(...) **ARTÍCULO TERCERO.** - Numeral 5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. - Numeral 1. Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud desde el año 2013 al presente. (...)

Conforme lo anterior y de acuerdo con la notificación por conducta concluyente, se da por entendido que el usuario acató las demás obligaciones generadas a partir de la resolución que otorgó la prórroga, las cuales comenzaron a regir a partir del día 27/12/2016, día en el que se allegó el recurso ante la Entidad.

Cabe indicar que el recurso fue atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021; en la cual se le (...) "CONFIRMA el ARTÍCULO PRIMERO y el NUMERAL 5° del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016 y se MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016, el cual quedará así: Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud, de manera semestral desde el año 2019 y durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas." (...), a lo que se entiende que para las dos obligaciones referentes a la presentación del PUEAA y los soportes del IRCA, cuya fecha de ejecutoria es a partir del día 13 de octubre de 2021.

Caso contrario para las demás obligaciones y, en relación con la ejecutoria de la Resolución No. 1526 del 18/10/2016, estas comenzaron a regir a partir del 27/12/2016 con una vigencia de cinco (5) años, por lo que, la fecha de finalización de la concesión sería el día 26/12/2021.

ARTÍCULO TERCERO. - La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
	NO
1. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.	SI
Mediante los radicados SDA No. 2020ER66370 de 02/04/2020, 2020ER108232 del 01/07/2020, 2020ER173190 del 06/10/2020, 2021ER00001 del 01/01/2021, 2021ER61576 del 07/04/2021, 2021ER134920 del 04/07/2021 y 2021ER213225 del 04/10/2021, el usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2020 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral anterior.	
2. Presentar semestralmente copia del concepto IRCA- Índice de Riesgo de la Calidad del Agua emitido por la Secretaría Distrital de Salud.	NA

Mediante la Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021; en la cual se le (...) "MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016"(...) sobre los soportes del IRCA, lo que indica que el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoria del anterior acto administrativo hasta la fecha de finalización de la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021) para remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de la concesión.

3. Reportar cada seis (6) meses la medida reportada por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este.

NO

De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro.

4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

NO

Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020.

5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

NO APLICA

Mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) "Se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones; el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente.

Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se atendió el recurso de reposición. (13/10/2021 a 27/12/2021)

6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada dos (2) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

SI

El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 07/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	
ARTÍCULO CUARTO. - La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, debe en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumplir con los siguientes requerimientos:	CUMPLIMIENTO
1. Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud desde el año 2013 al presente, Modificado por la Resolución 00696 del 10/03/2020 indicando que se debe remitir los soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud, de manera semestral desde el año 2019 y durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas.	NO NO APLICA
Mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) "Se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones; el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente. Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se atendió el recurso de reposición. Lo que indica que el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoria del anterior acto administrativo hasta la fecha de finalización de la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021) para remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de la concesión.	
2. Ajuste del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual deberá descripción del programa de uso eficiente del agua para el periodo 2014 a 2018, periodo en el cual se otorga la prórroga de concesión de Aguas Subterráneas	NO
Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que se allegara documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018.	
3. Reporte de la medición hecha por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este.	NO
De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro.	
4. Calibración del medidor instalado a boca de pozo realizado por un laboratorio certificado por la superintendencia de Industria y comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.	SI
El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-21552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME.	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1997-427 y en el sistema de información FOREST, se observa el Requerimiento SDA No. 2020EE80849 del 11/05/2020 frente al Concepto Técnico No. 05861 (2020IE69753) del 13 de abril del 2020,

Requerimiento 2020EE80849 del 11/05/2020	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Copia del concepto IRCA- Índice de Riesgo de la Calidad del Agua emitido por la Secretaría Distrital de Salud	NO NA
Mediante la Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021; en la cual se le (...) "MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016"(...) sobre los soportes del IRCA, lo que indica que el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoria del anterior acto administrativo hasta la fecha de finalización de la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021) para remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de la concesión.	
Reportar las medidas tomadas por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este de los dos semestres anteriores a la fecha de proyección del presente requerimiento.	NO
De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro.	
Remitir la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	NO
Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020.	
Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.	NA
Mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) "Se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones; el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente.	

Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se atendió el recurso de reposición. (13/10/2021 a 27/12/2021).

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 07/09/2021 al pozo identificado con código pz-01-0022, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691), notificada el 21/12/2016 y ante la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 2016ER232489 del 27/12/2016 tramita mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificación electrónica del 28/04/2020.</p> <p>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997.</u> La resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción no se hará obligatoria la presentación de estos niveles, para el caso de las caracterizaciones el usuario no ha presentado las mismas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997.</u> Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el pozo pz-01-0022 tiene instalado un medidor serial 18-215552, lectura acumulada de 1982 m³, en buen estado y en funcionamiento. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007.</u> El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME. CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997.</u> De acuerdo con la visita técnica y una vez verificado tanto el sistema de información de la Entidad (Forest) como el expediente físico, no se encontró que el usuario haya remitido el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua. NO CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 01526 "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 00696 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"</p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en un sobreconsumo para los meses de enero 2020 a septiembre 2021, de acuerdo con su condición de pozo saltante. CUMPLE</p>	

Parágrafo Primero: Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: Mediante Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) se otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas al pozo objeto de seguimiento, notificada el 21/12/2016 y ante la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 2016ER232489 del 27/12/2016 tramita mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificación electrónica del 28/04/2020.

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2020 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. **CUMPLE**

Numeral 2: De acuerdo con el análisis efectuado en el Numeral. 8.1 el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoriado del acto administrativo hasta la fecha de finalización la concesión (13/10/2021 a **27/12/2021**). **NO APLICA**

Numeral 3: De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro. **NO CUMPLE**

Numeral 4: Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020. **NO CUMPLE.**

Numeral 5: Teniendo en cuenta que para este numeral procedida el recurso de reposición atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se encuentra en tiempos para dar cumplimiento. **NO APLICA**

Numeral 6: El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021. **CUMPLE**

Numeral 7: No se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral 1: Teniendo en cuenta que para este numeral procedida el recurso de reposición atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se encuentra en tiempos para dar cumplimiento. **NO APLICA**

Numeral 2: Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que se allegara documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018. **NO CUMPLE.**

Numeral 3: De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro. **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021. **CUMPLE**

Requerimiento 2020EE80849 del 11/05/2020, el usuario no realizo las actividades solicitadas por la Entidad. **NO CUMPLE.**

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(...)

7. Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por los incumplimientos establecidos en el numeral 9 del presente concepto técnico.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de aguas subterráneas

- **Resolución No. 250 de 1997, “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”**

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

- **Ley 373 de 1997, “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”**

Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)

Artículo 3. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

- **Resolución No. 01526 del 2016 “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”, modificada por la resolución no. 00696 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

Artículo Tercero: La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

3. Reportar cada seis (6) meses la medida reportada por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición del mismo.
4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

Artículo Cuarto: La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, debe en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumplir con los siguientes requerimientos:

2. Ajuste del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual deberá describir el programa de uso eficiente del agua para el periodo 2014 a 2018, periodo en el cual se otorga la prórroga de concesión de Aguas Subterráneas; en el que se establezca como mínimo:

- a) *Consumo actual de agua, mensual, por proceso, por unidad de producto.*
 - b) *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas.*
 - c) *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación*
 - d) *Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*
 - e) *Plan de acción con el uso y destino que se le del agua sobrante*
3. *Reporte de la medición hecha por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición del mismo.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021** esta entidad evidenció que la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora **MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO** identificada con cédula de extranjería No 300035, presuntamente incumplió la normatividad en materia de aguas subterráneas al no presentar los niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, no remitir el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no realizar reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro, no allegar informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020 y no allegar documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora **MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO** identificado con cédula de extranjería No 300035, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora **MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO** identificado con cédula de extranjería No 300035, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de aguas subterráneas, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificado con Nit. 860011251-1, en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, (de acuerdo con la información contenida en el certificado catastral), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 15649 del 24 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5155** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

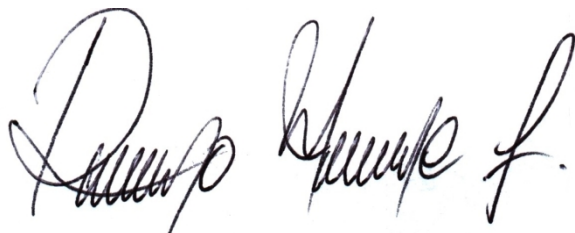
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5155

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

